



Recurso de apelación interpuesto por el señor David Javier Vásquez Sánchez contra la Resolución de Gerencia N° 828-2018-SUCAMEC-GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 593-2018-SUCAMEC
Lima, 15 MAY 2018

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 28 de marzo de 2018 por el señor David Javier Vásquez Sánchez, contra la Resolución de Gerencia N° 828-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 02 de marzo de 2018, el Memorando N° 1176-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de abril de 2018, el Dictamen Legal N° 00272-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 15 de mayo de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*;

Que, con Registro N° 201700483913 de fecha 04 de diciembre de 2017, la empresa J & V Resguardo S.A.C. solicitó a la SUCAMEC la emisión de licencia inicial de uso de armas de fuego en la modalidad de seguridad y vigilancia a favor del señor David Javier Vásquez Sánchez (en adelante, el administrado);

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 00094-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de enero de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) desestimó la solicitud de emisión de licencia de uso de arma de fuego, modalidad de seguridad y vigilancia a favor del señor David Javier Vásquez Sánchez presentada empresa J & V Resguardo S.A.C. en favor del señor David Javier Vásquez Sánchez (en adelante, el administrado), por registrar antecedente histórico de condena, dado que en el Sistema del Módulo de Solicitudes de Información de Antecedentes Penales (MSIAP) se consignó el siguiente reporte: *“Lesiones”*, por lo que la GAMAC dispuso la anotación de los datos del administrado en el Registro de Inhabilitados de la SUCAMEC;

Que, con fecha 12 de febrero de 2018, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 00094-2018-SUCAMEC-GAMAC. Al respecto, a través de la Resolución de Gerencia N° 828-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 02 de marzo de 2018, la GAMAC desestimó el recurso de reconsideración debido a que el administrado no presentó como medio de prueba un documento idóneo que permitiera desvirtuar lo señalado por el MSIAP del Poder Judicial y confirmó en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 00094-2018-SUCAMEC-GAMAC;

Que, con fecha 09 de abril de 2018, por medio del Memorando N° 1176-2018-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica el recurso de apelación interpuesto por el administrado el 28 de marzo de 2018, adjuntando el expediente original;

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la resolución impugnada fue notificada al administrado el 09 de marzo de 2018, con Cédula de Notificación N° 08932, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;



Que, el administrado interpone su recurso administrativo señalando que la Resolución de Gerencia N° 828-2018-SUCAMEC-GAMAC incurre en las causales de nulidad, ya que se en su opinión se ha interpretado erróneamente los literales a) y b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, lo cual según el administrado contraviene los principios del Procedimiento Administrativo establecidos en el artículo IV del TUO de la Ley N° 30299 y el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución referido a la Garantía del Debido Proceso; así como, cita la contravención de los derechos fundamentales y constitucionales a la Dignidad, a la Intimidad y al Trabajo. Asimismo, señala que se contraviene el principio de Legalidad y Tipicidad, por no adecuarse al supuesto de incumplimiento de las condiciones para el otorgamiento y renovación de licencia de uso de arma de fuego, señalando que no se demuestra que la condena impuesta en su contra hace 42 años, provenga de la comisión de delito doloso, por lo que en su opinión no se ha establecido y demostrado que las lesiones sean dolosas o culposas, para lo cual adjunta los originales de sus Certificados de Antecedentes Judiciales y de Antecedentes Penales del Poder Judicial, por haber sido rehabilitado. Además, refiere que se ampara en la inconstitucional de la Ley N° 30299 y su Reglamento al contravenir los preceptos constitucionales, los artículos 51 y 138 de la Constitución sobre la supremacía de la misma sobre toda norma legal; así como el control difuso;

Que, en cuanto a lo alegado por el administrado sobre la nulidad de Resolución de Gerencia N° 828-2018-SUCAMEC-GAMAC, por contravenir los principios del TUO de la Ley N° 30299, la supremacía de la Constitución y el control difuso, cabe precisar que conforme a lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante, la Ley N° 30299) desde su entrada en vigencia es de obligatorio cumplimiento; por lo que al aprobarse su Reglamento, dichos cuerpos normativos entraron en vigencia el 06 de julio de 2016 y 02 de abril de 2017, respectivamente. En virtud de ello, todo procedimiento iniciado a partir de dichas fechas se regirá por la Ley N° 30299 y su Reglamento, generando en el ordenamiento jurídico los efectos vinculatorios de las normas y preceptos jurídicos;

Que, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la Ley, por lo que una vez que la norma se encuentra vigente (en este caso particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento), toda actuación decisoria de la administración pública se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo tanto no puede dejarse de aplicar la ley o emitir pronunciamiento en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la autoridad administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; bajo ese análisis, se desprende que la aplicación del literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política, por lo que la Administración no advierte causal de nulidad;

Que, asimismo, cabe indicar que a través de la sentencia STC N° 4293-2012-PA/TC emitida el 18 de marzo de 2014, el Tribunal Constitucional resolvió dejar sin efecto el precedente vinculante contenido en la STC N° 03741-2004-PA/TC, conforme al cual se establecía que: "*Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38°, 51° y 138° de la Constitución.*"; en tal sentido, la SUCAMEC no se encuentra facultada para inaplicar la Ley N° 30299, ni le corresponde determinar la inconstitucionalidad de la misma;

Que, en virtud de ello, la GAMAC aplicó la Ley N° 30299 y su Reglamento, en estricto cumplimiento del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1:1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone que **toda actuación de la Administración siempre debe estar enmarcada dentro de una norma legal autoritativa que la faculte a realizar determinada acción administrativa**, dado que los sujetos de derecho público solo pueden hacer aquello que le está expresamente permitido y atribuido por las normas que regulan su competencia, en este caso, por la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, añadido a ello, es necesario señalar que si bien es cierto que la rehabilitación regulada en los artículos 69 y 70 del Código Penal dispone que luego de cumplir la correspondiente sentencia condenatoria se le restituye a la persona sus derechos suspendidos o restringidos por la sentencia, incluyendo el no registro de la pena ni de la rehabilitación en sus certificados de antecedentes penales, judiciales y policiales como efecto jurídico posterior al cumplimiento de toda sentencia condenatoria; también es cierto que **de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 30299, la Sucamec se encuentra facultada para proceder a denegar la solicitud de otorgamiento de licencia cuando el solicitante no cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en la Ley N° 30299 y su Reglamento;**





Resolución de Superintendencia

Que, respecto a la normativa aplicable al presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: **"b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena"**;

Que, asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en lo sucesivo, el Reglamento) establece respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones lo siguiente: **"No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC"**;

Que, el artículo 42 del Reglamento refiere que **"la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento"**;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 30299, **"(...) El Poder Judicial, la Policía Nacional del Perú, organismos logísticos de las Fuerzas Armadas y el Instituto Nacional Penitenciario permiten el acceso directo a la información contenida en sus bases de datos y/o registros históricos de antecedentes penales, policiales o judiciales y otros que se generen, con el fin de que la SUCAMEC ejerza una fiscalización permanente y oportuna de los trámites generados como consecuencia de la presente Ley."**;

Que, cabe precisar que el artículo 12 del Código Penal establece que **"Las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa. El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley"**;

Que, en este contexto normativo y en aplicación del principio de Verdad Material, la GAMAC ha verificado, a través del Oficio N° 180885-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial con fecha 13 de diciembre de 2017, que el administrado registra antecedentes penales por delito doloso en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial, a raíz de la sentencia condenatoria establecida por el 001° Tribunal Correccional de Lima;

Que, por lo tanto, la GAMAC ha determinado que el administrado figura en el citado registro, incumpliendo con el requisito para la obtención y/o renovación de licencias establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento; razón por la cual la GAMAC desestimó la solicitud del administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento y en aplicación estricta del principio de Legalidad; en tal sentido, se evidencia que la SUCAMEC ha actuado dentro de sus facultades atribuidas por Ley;

Que, si bien el administrado hace referencia que no se ha considerado que "no se ha establecido y demostrado que las lesiones sean dolosas o culposas y que adjunta los originales de sus Certificados de Antecedentes Judiciales y de Antecedentes Penales del Poder Judicial, por haber sido rehabilitado", estos alegatos no resultan atendibles pues ha quedado acreditado que figura en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial; al respecto, cabe precisar que la condición estipulada en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento que señala: **"No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que (...) no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos"**, la cual es una condición distinta a la de **"no registrar antecedentes penales"**;

Que, con relación a lo referido por el administrado sobre la contravención al derecho, es conveniente indicar que el inciso 15 del artículo 2 de nuestra Constitución Política, reconoce el derecho a trabajar libremente con sujeción a la ley; al respecto, precisaremos que este derecho permite a toda persona elegir y desarrollar sin restricción o limitación de ningún tipo, determinada actividad comercial o productiva, siempre y cuando éstas se encuadren dentro de los parámetros legales preestablecidos;

Que, en este contexto, resulta evidente que la actividad realizada por el administrado en la empresa J & V Resguardo S.A.C. no es contraria al marco de protección constitucional, señalada en el párrafo precedente; sin embargo, la licencia de uso de armas de fuego no es un derecho inherente a la persona,



J. DULANTO



V°B°
E. Póez



V°B°
C. Verástegui

puesto que el mismo es prerrogativa del Estado, siendo representado por la SUCAMEC, en el marco de sus competencias, condiciones y requisitos establecidos por Ley;

Que, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 sobre principios de Legalidad y Razonabilidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, por lo que la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 00272-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, la denegatoria de licencia dispuesta por la GAMAC se efectuó en el marco de lo establecido por la Ley N° 30299 y su Reglamento, normas vigentes y de obligatorio cumplimiento al momento de expedirse la resolución impugnada, encontrándose debidamente motivada, habiendo actuado en virtud del Principio de Legalidad; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor David Javier Vásquez Sánchez, contra la Resolución de Gerencia N° 828-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 02 de marzo de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 828-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 02 de marzo de 2018.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución, así como el dictamen legal al señor David Javier Vásquez Sánchez, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.



JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil- SUCAMEC

